

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de ORLANDO MONTOYA COLORADO

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2019-00042-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el curador Ad Litem del demandado Orlando Montoya Colorado consistente en que se declare la nulidad del proveído del 6 de mayo de 2021 a través del cual se le designo como curador.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Requiere el memorialista se deje sin efecto el auto con el cual se le designó como curador ad litem ya que considera que no se ha practicado el emplazamiento del ejecutado en forma legal.

Expresa que al revisar las piezas procesales que se encuentran cargadas en la plataforma Tyba se observa que en el expediente no se registra constancia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que corroboró al revisar el sistema en el que se indica que no se encontraron registros del ejecutado.

Alude que el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad los eventos en que no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas que deben ser citadas como partes y que en la disposición 108 del mismo compendio normativo se dispone la designación de curador luego de surtido el emplazamiento lo que incluye obligatoriamente la inscripción aludida.

Una vez puesta en conocimiento la solicitud a la parte contraria, la entidad ejecutante la recorrió, precisando que el auxiliar de la justicia se encuentra en un error, ya que está realizando una búsqueda de las personas emplazadas en la consulta incorrecta toda vez que se envía pantallazo de Consulta de Persona Emplazadas y Registros Nacionales en Entidades Externas en línea, siendo este un desacierto, toda vez que la búsqueda debía hacerse en el ítem Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales – Consulta Pública de los Registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el curador ad litem del accionado apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Alude que no se realizó en debida forma el emplazamiento del ejecutado y que por ello se debe dejar sin efecto el auto que lo designa como su curador.

Sea lo primero indicar que el art. 135 del C.G.P. es claro en precisar que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada", con lo que se debe entender que quien este saco esta legitimada para proponerla es el mismo señor Orlando Montoya Colorado y no el curador, como sucede en este caso, sin embargo, y en gracia de discusión, se analizará lo indicado.

Revisado el texto de la demanda se evidencia que inicialmente el extremo activo intentó realizar la notificación personal al demandado enviándole citatorio para notificación en la dirección señalada en el cuerpo de la

demanda, pero según la certificación vista a folio 25 del paginario, la persona que atendió no conocía al señor Montoya por lo que se solicitó su emplazamiento, mismo que fue ordenado mediante auto de data 9 de agosto de 2019.

Acto seguido el ente accionante realizó la publicación en el periódico "El Tiempo" del día 15 de septiembre de 2019 y la secretaria del juzgado procedió a incluir el mismo en el registro de emplazados, que contrario a lo que indica el memorialista si se efectuó, de lo que hay constancia en las paginas 44 y 45 del expediente físico.

Y es que, tal como lo señala la parte demandante, el curador realizó de forma incorrecta la búsqueda, razón por la que, considera que no se efectuó la legal forma, aspecto que es del todo desacertado.

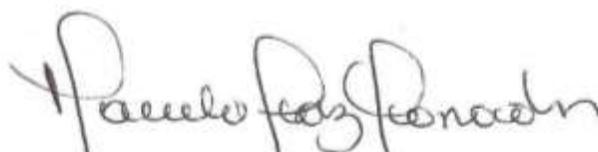
Evidenciado que no existe defecto alguno seria del caso negar el pedimento, pero, entendiéndose que el curador no esta legitimado para pedirlo, lo acertado resulta rechazar la nulidad propuesta.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por el curador ad litem del ejecutado señor Orlando Montoya Colorado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 007 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2022.
Secretaria, _____.